



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00107 00
DEMANDANTE : SILVERIO RAMOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y
OTRO
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto que inadmitió la demanda de la referencia.

1. Antecedentes.

1.1. El señor Silverio Ramos Hernández, a través de apoderada judicial presentó demanda de reparación directa, en la que pretende:

- Se declare responsables a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y a la Unión Temporal de Auditores de Salud, a pagar la indemnización por muerte en accidente de tránsito con vehículo no asegurado mediante póliza SOAT, al señor Silverio Ramos Hernández, como consecuencia de la muerte de su hijo menor Juan Carlos Ramos Albarracín, en hechos ocurridos el día 11 de junio de 2016.
- Como consecuencia de la declaratoria anterior, se condene a la parte demandada a pagar la suma de \$17'236.373,00, derivada de la indemnización que corresponde por la muerte de una persona en accidente de tránsito con vehículo no asegurado y gastos funerarios; además, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.
- Que se ordene la indexación.
- Se condene a las demandadas al pago de costas procesales.

1.2. La demanda fue radicada en la oficina judicial de Villavicencio el día 20 de agosto de 2019, tal como se observa a folio 90 del expediente.

1.3. Que mediante providencia del 21 de octubre de 2019, este Despacho, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de un asunto derivado de una reclamación administrativa y por ende se inadmitió la misma, para que allegara nuevamente el texto íntegro adecuando la demanda a dicho medio de control, donde debía: *i)* precisar la parte demandada, en razón a que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), tiene personería jurídica, diferente a la de la Nación; *ii)* precisar las pretensiones de la demanda; *iii)* presentar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad; *iv)* enunciar expresamente las normas violadas; *v)* estimar de manera razonada de la cuantía, con la claridad que en el medio de control como el



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presente (nulidad y restablecimiento del derecho); y, **vi**) corregir el memorial poder, indicando, el medio de control que se ejerce y el objeto para el cual se confiere, expresando claramente el acto administrativo que se demanda.

1.4. La apoderada de la parte activa, presentó escrito de recurso de reposición, en contra del auto anterior el día 25 de octubre de 2019 (fl. 94-97).

2. Del recurso de reposición.

El demandante, a través de apoderada presenta recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, con fundamento en las razones que se resumen a continuación:

2.1. Precisa que, el objeto de la litis es dirimir una controversia suscitada con ocasión de la comunicación del resultado de la auditoría integral paquete N° 24021 del 07 de marzo de 2019, mediante la cual la Unión Temporal Auditores de Salud, propone glosas a la reclamación N° 51016233 por accidente de tránsito con vehículo no asegurado mediante póliza SOAT; por lo que, no se encuentra en presencia de un acto administrativo, dado que la comunicación de fecha 07 de marzo, no reúne los requisitos esenciales de éstos, como la competencia, el sujeto, la voluntad, el objeto, el motivo, el mérito y la forma.

2.2. Manifiesta además, que el resultado de la auditoría integral objeto de la presente demanda, fue expedida por la Unión Temporal Auditores en Salud el 07 de marzo de 2019, mediante la cual se comunica las glosas de las que adolece la reclamación del señor Silverio Ramos, y que posterior a esa comunicación no se expidió acto administrativo alguno por parte de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

2.3. Que posterior a la comunicación expedida por la Unión Temporal de Auditores en Salud, la parte demandante se encuentra en libertad de volver a presentar la reclamación; sin embargo, para el caso en concreto ya no es posible, debido a que para la fecha han transcurrido más de 3 años desde el fallecimiento del menor Juan Camilo Ramos Albarracín, y por ello se acude ante esta jurisdicción para dirimir la controversia suscitada con las glosas propuestas en el resultado de la auditoría.

Por lo anterior solicita revocar el auto de 21 de octubre de 2019, y se admita la demanda bajo el medio de control de reparación directa.

3. Consideraciones.

El motivo de inconformidad se refiere en específico, a que en el presente asunto no estamos en presencia de un acto administrativo, razón por la cual, hay lugar a tramitar la demanda bajo el medio de control de reparación directa, dado que en su criterio, la comunicación de fecha 07 de marzo de 2019, no constituye acto administrativo.

En el caso de autos, observa el Despacho que, si bien es cierto la primera pretensión de la demanda es declarar responsables, a las entidades demandadas que por expresa disposición legal, del pago de la indemnización por muerte en accidente de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

tránsito con vehículo no asegurado mediante SOAT al señor Silverio Ramos Hernández, como consecuencia de la muerte de su menor hijo Juan Camilo Ramos Albarracín en hechos ocurridos el 11 de junio de 2016; también lo es, que en los hechos 24, 25 y 26 de la demanda, atacan la legalidad del oficio de fecha 07 de marzo de 2019, pues se afirma, que el mismo desconoce lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 24 de la Ley 1645 de 2016.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso, se cuestiona la legalidad de un acto administrativo, del cual emana el perjuicio que se reclama, es evidente que la acción de reparación directa no es la apropiada para obtener la indemnización respectiva, como sí la de nulidad y restablecimiento del derecho a que alude el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, no puede aceptarse la tesis planteada por la recurrente, según la cual la comunicación de fecha 07 de marzo de 2019, no reúne los requisitos esenciales de un acto administrativo, pues en efecto dicha comunicación al resolver una petición indemnizatoria, tiene el carácter de acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido como bien lo afirma la misma abogada, en un procedimiento administrativo de carácter especial regulado por la resolución 1645 de 2016, razón por la que, conforme se indica en comunicación 0000365116 del 27 de diciembre de 2019 del Ministerio de Salud, vista a folios 100 y 101, es claro que no le aplican las normas generales de la Ley 1437 de 2011.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho no repondrá el auto recurrido, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P., se reanudará el término para subsanar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el proveído emitido dentro del asunto el día 21 de octubre de 2019, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. De conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P., a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, se reanudará el término para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 005 de
fecha 04 MAR 2020 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria